

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

### **SENTENCIA FAMILIA**

26 de agosto de 2022

Aprobado mediante acta N° 061 del 26 de agosto de 2022

20-001-31-10-003-2018-00260-01 Proceso Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho promovido por MARIA LUISA MORELLI ANDRADE contra ERIKA JOHANNA AGUILAR OLAYA Y OTROS.

### **1. OBJETO DE LA SALA.**

Conforme a lo establecido en la ley 2213 del 13 de junio 2022, en su artículo 12, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir sobre la apelación de la sentencia proferida el 1º de febrero de 2022, por el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, dentro del proceso de la referencia.

### **2. ANTECEDENTES.**

#### **2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN**

##### **2.1.1. HECHOS**

**2.1.1.1.** Refiere la demandante haber conformado con el señor GUSTAVO AGUILAR VALLE (Q.E.P.D.), unión marital de hecho desde el mes de enero de 1983, hasta el 20 de diciembre de 2007, momento en el cual contrajeron matrimonio, perdurando la referida unión marital por más de 24 años en forma continua y permanente, de la cual nacieron los hijos, GUSTAVO ANDRÉS Y MARÍA CAROLINA AGUILAR MORELLI.

**2.1.1.2.** Como consecuencia de la unión marital de hecho, anteriormente descrita, se formó una sociedad patrimonial, constituida por un patrimonio social, integrado así:

- ✓ Bien inmueble urbano – (oficina) – Ubicado en el Municipio de Valledupar, en la carrera 9ª No. 14-29 Barrio Centro, con propiedad horizontal denominado Centro Ejecutivo la Novena – Barrio Cañaguatè, ubicada en el segundo piso oficina 203, con un área de 30.76 metros cuadrados, Código Catastral No. 0101000000890902900000066, referencia anterior 010100890066902, matrícula inmobiliaria No. 190-69828 de la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar.
- ✓ Predio rural denominada finca La Guadaña – Identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-14264 de la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, código catastral No. 000400030089000, Código anterior No. 01-4-003-038, con un área de ciento noventa y ocho (198) hectáreas y 8000 metros cuadrados.

## **2.2. PRETENSIONES.**

**2.2.1.** Declarar la existencia, disolución y liquidación de la unión marital de hecho, y sociedad patrimonial, conformada entre MARÍA LUISA MORELLI ANDRADE y el señor GUSTAVO AGUILAR VALLE (Q.E.P.D.), desde el mes de enero de 1983, hasta el 20 de diciembre de 2007, o en las fechas que resulten probadas en el presente proceso, integrada por el patrimonio social de que da cuenta la demanda.

**2.2.2.** En caso de oposición se condene en costas a la parte demandada.

## **2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

### **2.3.1. ERIKA JOHANNA AGUILAR OLAYA.**

Respecto de los hechos presentes en el libelo genitor, manifiesta la accionada que en su mayoría no le constan, se opone todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones previas *“inepta demanda por no agotarse el requisito de procedibilidad”* *inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones*”, y como excepción de mérito *“Inexistencia de la unión marital de hecho falta de legitimación por activa”*.

### **2.3.2. MILENA LUZ CONTRERAS SILVA EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR VALERIA AGUILAR CONTRERAS.**

La demandada se permite tener como ciertos los supuestos facticos aludidos en la demanda, excluyendo el referido a la disolución de la unión marital de hecho, sin

embargo, se opone a cada una de las pretensiones proponiendo como único medio exceptivo *“prescripción de la acción”*.

### **2.3.3. GUSTAVO ANDRÉS Y MARÍA CAROLINA AGUILAR MORELLI.**

Tienen como ciertos en su totalidad los hechos de la demanda y, en consecuencia, se acogen a todas y cada una de las pretensiones deprecadas por la parte actora.

### **2.3.4. CURADOR AD LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS.**

Mediante proveído de fecha 09 de noviembre de 2018, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, designo curador ad litem para la representación de los herederos indeterminados dentro del proceso en referencia, el cual procedió a contestar la demanda, aduciendo que en su mayoría lo consignado en el acápite de los hechos no le constan, por lo que respecto a las pretensiones manifestó acogerse a lo que resultare probado en el proceso.

## **2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

- Se DECLARARÓ que entre la pareja conformada por los señores MARÍA LUISA MORELLI ANDRADE y GUSTAVO AGUILAR VALLE (q.e.p.d.), existió una unión marital de hecho permanente y singular por más de dos (2) años, desde enero de 1983 hasta el 20 de diciembre de 2007.
- Como consecuencia de lo anterior, se declaró que entre los señores MARÍA LUISA MORELLI ANDRADE y GUSTAVO AGUILAR VALLE, se conformó una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, la cual se disolvió por el matrimonio católico de la pareja para pasar a ser sociedad conyugal. Esta sociedad patrimonial quedó en estado de liquidación.

## **2.5. PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.**

Una vez estudiadas la demanda y la contestación de la misma, la Juez de primera instancia fijó la Litis de forma PRINCIPAL:

*“Determinar si la demandante logra demostrar, de acuerdo a la carga de la prueba establecida por el artículo 167 C. G. del P., la existencia de la unión marital de hecho y la conformación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que tuvo con el señor GUSTAVO AGUILAR VALLE(q.e.p.d.) desde enero de 1983 hasta el 20 de diciembre de 2007.”*

Preliminarmente la Juez de la instancia coloca de presente los elementos para la perfecta estructuración de la sociedad patrimonial invocada de conformidad con lo

estipulado en la Ley 54 de 1990, determinándolos así: I) Convivencia por un periodo no inferior a dos años, II) No tener impedimentos para casarse, III) Ausencia de sociedad conyugal vigente con algunos de los compañeros permanentes. En lo sucesivo, precisa el momento a partir del cual empieza a correr el término prescriptivo para iniciar las acciones tendientes a obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes a la luz del artículo 8º de la norma citada, esto es, desde la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros, de la muerte de uno o de ambos compañeros.

Respecto de los requisitos de estructuración de la unión marital de hecho, tiene a bien acotar los establecidos por la Ley 54 de 1990 y aceptados por la Jurisprudencia, entiéndase; comunidad de vida, permanente y singular.

A efectos de encontrar acreditados los presupuestos anteriormente referidos le da valor probatorio a lo manifestado por la demandante en su interrogatorio de parte, la cual refirió haber convivido con el señor GUSTAVO AGUILAR VALLE, desde 1983, como marido y mujer, prestándose ayuda mutua, socorro, compartiendo lecho, techo y mesa, y nunca hubo una separación, soportando dicha afirmación en los testimonios de los señores GUSTAVO ANDRÉS AGUILAR MORELLI, MARÍA CAROLINA AGUILAR MORELLI, ERIKA JOHANNA AGUILAR OLAYA, CARLOS MAURO AGUILAR HUNDELHAUSEN, Y VALERIA AGUILAR, representada por su madre MILENA CONTRERAS, los cuales, como herederos determinados del causante todos concuerdan en afirmar y reconocer que la pareja del señor AGUILAR era la señora MARÍA LUISA MORELLI, que si bien el señor AGUILAR, tuvo otras relaciones, no están demostradas, no hay suficientes elementos de juicios para afirmar que esas relaciones fueran catalogadas como una unión marital, toda vez que esos hechos deben ser demostrados y probados con procesos que ninguna de las partes mencionadas inició. Lo anterior trae a la referida instancia judicial pleno conocimiento de la unión proclamada entre la pareja AGUILAR MORELLI, desde enero de 1983 hasta el 20 de diciembre de 2007.

En el mismo sentido, se pronuncia respecto a la excepción de prescripción de la acción, propuesta por la parte demandada, concluyendo el despacho declararla como no probada, toda vez que la pareja AGUILAR MORELLI, nunca se separó físicamente, solo afianzaron sus lazos familiares con el rito católico entre sí, pasando de la sociedad patrimonial a la conyugal teniendo en cuenta que las dos no pueden coexistir. Lo anterior soportado en lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 05 de junio de 2018, M.P. LUIS ARMANDO TOLOZA VILLABONA, a saber:

*“no establece el matrimonio de los compañeros entre sí, como una de las situaciones o hechos a partir de los cuales empieza a correr el termino prescriptivo de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, no hay alguna forma que así lo prevea”.*

### **3. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.**

Una vez apelada la sentencia, mediante auto interlocutorio del 23 de marzo de 2022 se corrió traslado a la parte recurrente; ERIKA JOHANNA AGUILAR OLAYA, para que sustentara por escrito su medio de impugnación, la cual lo hizo esgrimiendo los siguientes tópicos:

Censura la recurrente el hecho de tener como probado sin estarlo, la existencia de la singularidad como elemento de la unión marital de hecho alegada, manifestando que mediante las pruebas testimoniales acopiadas al proceso quedó demostrada la pluralidad de relaciones del señor Aguilar Valle, durante el periodo en cual se predica la unión marital de hecho con la parte actora, - enero de 1983 al 20 de diciembre de 2007 -, como lo es el caso de las señoras LAURA HUNDELHAUSEN y MILENA CONTRERAS, relaciones de las cuales nacieron los hijos CARLOS MAURO AGUILAR HUNDELHAUSEN y la menor VALERIA AGUILAR CONTRERAS, así entonces, la unión marital de hecho que aduce la demandante, de haber existido, se destruyó automáticamente, por carencia de singularidad.

Por otra parte, refiere que la acción que nos ocupa se encuentra de plano prescrita, conforme lo determina el artículo 8° de la Ley 54 de 1990, en razón a que la parte actora pretende que se declare la existencia de una unión marital de hecho, habida entre la actora y el señor Aguilar Valle relación esta que, conforme se confiesa en el hecho cuarto de la demanda, concluyo el día 20 de septiembre de 2007, operando el termino prescriptivo a partir del 20 de septiembre de 2008.

### **4. TRASLADO DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Posteriormente, mediante auto interlocutorio del 19 de abril de 2022, se corrió traslado a la parte no recurrente, del escrito de sustentación del recurso a fin de que presentara su pronunciamiento, la cual hizo uso de su derecho, conforme a los siguientes argumentos:

#### **4.1. GUSTAVO ANDRÉS Y MARIA CAROLINA AGUILAR MORELLI.**

Respecto del reparo referente a la ausencia como elemento de la unión marital de hecho se permiten señalar que, la jurisprudencia ha decantado que las relaciones extramatrimoniales o infidelidades, de por si NO DESVIRTUAN la singularidad en una relación, exige como presupuestos necesarios que exista una separación física y definitiva de los compañeros, ya que estas conductas (infidelidades) no ponen fin a la comunidad de vida de la pareja, como si se supondría si esta se

acompaña con la separación definitiva de la pareja, que a la postre haría inviable algún tipo de declaración a falta del presupuesto normativo esencial para su nacimiento.

Sobre el aspecto de la prescripción, sin mayores elucubraciones tiene a bien referir lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas decisiones, pero en especial en la providencia judicial STC7194-2018, a saber: el termino prescriptivo empieza a correr a partir de la separación física de la pareja, esto es a partir del fallecimiento de uno de los consortes, y no cuando la pareja contrajo nupcias, por cuando el matrimonio de los compañeros antes de ponerle fin a la familia de hecho conformada por ellos, la refrenda, la refuerza, la formaliza, en estos términos el alto tribunal se pronunció en un hecho idéntico al presentado hoy en esta sede, por ello, sin mayor argumentación acertó la Juez de primera instancia en acceder a esta pretensión y desestimar los argumentos errados y con un sustento jurídico no acorde a la realidad jurisprudencial presente.

#### **4.2. MARÍA LUISA MORELLI ANDRADE.**

En lo atinente a la ausencia del elemento de la singularidad, arguye que, a pesar del actuar incisivo del apoderado de la parte apelante en el curso de la audiencia de recaudo de pruebas, tratando de desvirtuar el elemento en cuestión, este no logró probar su postulado, quedando demostrado la singularidad como elemento de la unión marital de hecho conforme a los preceptos legales y jurisprudenciales.

### **5. CONSIDERACIONES.**

Encontrándose reunidos los presupuestos para resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, esta corporación es competente para conocer de la misma, que se restringe al marco trazado por la censura de que trata el canon 281 del Código General del Proceso (principio de consonancia).

#### **5.1. COMPETENCIA.**

Atendiendo lo preceptuado por el Art. 31 numeral 1 del CGP, este Tribunal es competente para abordar el asunto de la referencia.

#### **5.2. PROBLEMA JURÍDICO.**

En atención a los reparos realizados por el extremo recurrente se tendrán como problemas jurídicos a desatar los siguientes:

*¿Operó el fenómeno prescriptivo respecto de la acción incoada, de conformidad al artículo 8º de la Ley 54 de 1990?*

En caso negativo debe resolverse:

*¿Se encuentra acreditada la singularidad como elemento de estructuración de la unión marital de hecho deprecada en el presente?*

### **5.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.**

#### **5.3.1. LEY 54 DE 1990.**

*Artículos 1º, 2º literal A., 4º, 5º, y 8º.*

### **5.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.**

#### **5.4.1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

**5.4.1.1 Sobre la singularidad como exigencia para declarar la unión marital de hecho:** Sentencia SC5183-2020 del 18 de diciembre de 2020, Rad. 11001-31-10-023-2013-00769-01, M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

*“(…) Pertinente es precisar, adicionalmente, que después de constituida la unión marital de hecho, la singularidad, sin duda, sigue siendo elemento fundamental de la comunidad de vida emprendida por la pareja. Con otras palabras, el normal desarrollo de dicho vínculo estará siempre soportado, en gran medida, en la circunstancia de que los miembros de la pareja, día a día, continúen compartiendo su vida, en lo fundamental, en forma exclusiva entre ellos. Empero, como puede ocurrir que uno de los compañeros, o ambos, sea infiel al otro, por sostener una relación afectiva o amorosa con una tercera persona, ya sea de manera accidental o transitoria, ora debido a una vinculación que tenga algún grado de continuidad, es del caso advertir que esta circunstancia, per se, e independientemente del reproche que en otros ordenes pueda comportar dicha conducta, no destruye automáticamente la singularidad de la unión marital que, como en precedencia se anotó, desde la conformación de la familia originada en los lazos naturales y durante toda su vigencia, le ha servido de sustento, siempre y cuando que sus elementos esenciales, como la cohabitación, la colaboración, el apoyo y el socorro mutuos, se mantengan, es decir, en tanto que el vínculo sobreviniente no desplace por completo al preexistente. (…)*

*“(…) durante la vigencia de la unión, es decir, después de haberse constituido en debida forma el estado originado en los vínculos naturales, el debilitamiento del elemento en estudio -singularidad- por los actos de infidelidad de los compañeros permanentes, sólo puede desvirtuar el mencionado requisito y destruir la unión marital de hecho si la nueva relación, por sus características, sustituye y reemplaza a la anterior y se convierte en un nuevo estado marital para sus integrantes, o, en su defecto, si los actos de deslealtad entre los compañeros producen el resquebrajamiento de la convivencia por ocasionar la ‘separación física y definitiva de los compañeros (…)”*

**5.4.1.2 Sobre el conteo del término prescriptivo para las acciones de declaración, disolución y liquidación de sociedad patrimonial:** Sentencia STC3565-2020 del 1º de junio de 2020, Rad. 11001-02-03-000-2020-00016-00, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

*“(…) De modo que, cuando se acude a la administración de justicia para que se declare la disolución y liquidación de sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes por muerte de uno de ellos o ambos, el plazo aludido despunta cuando esa causal se configura. (…)”*

## **6. CASO EN CONCRETO.**

En el caso en marras pretende la extrema demandante se declare la existencia de unión marital de hecho, la existencia de la sociedad patrimonial, su disolución y liquidación, conformada entre los señores MARÍA LUISA MORELLI ANDRADE y GUSTAVO AGUILAR VALLE (Q.E.P.D.), desde enero de 1983 hasta 20 de diciembre de 2007.

Mediante sentencia adiada 1º de febrero de 2022, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, concedió lo pretendido por el demandante, declarando NO PROBADA la excepción de fondo denominada “*prescripción*”, propuesta por la parte demandante.

***¿Operó el fenómeno prescriptivo respecto de la acción incoada, de conformidad al artículo 8º de la Ley 54 de 1990?***

Considera la recurrente dentro de sus reparos que, la acción incoada por la parte actora se encuentra de plano prescrita, partiendo de lo afirmado por la demandante en el hecho cuarto del libelo genitor, la unión marital deprecada finalizó el 20 de septiembre de 2007, concluyendo entonces que, el término prescriptivo de un año determinado en el artículo 8º de la Ley 54 de 1990, se configuró el 20 de septiembre de 2008. Por lo anterior se abordará el estudio del primer interrogante planteado, - prosperidad del fenómeno prescriptivo -, teniendo como soporte normativo el canon referido por la recurrente, en armonía con los preceptos Jurisprudenciales fijados sobre el caso en particular.

El artículo 8º de la norma en cita prevé como termino prescriptivo sobre las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, el de un año, estableciendo además tres situaciones puntuales a partir de las cuales empieza a contabilizar el termino extintivo de la acción; i) la separación física y definitiva de los compañeros, ii) matrimonio con terceros, iii) o de la muerte de uno o ambos compañeros.

A efectos de dilucidar cuál de las situaciones citadas en líneas precedentes es la que se adecúa al sub iudice, se analizaran los siguientes insumos probatorios allegados al proceso:

- ✓ FI. 29: Registro Civil de Defunción del señor GUSTAVO AGUILAR VALLE del cual se observa como fecha de fallecimiento 02 de julio de 2017.



- ✓ Fl. 06: Parte final de la demanda, se refleja sello de presentación de esta con fecha de 29 de junio de 2018.

En primera medida advierte esta Sala un error en el que recae la parte actora de la instancia, al soportar la prescripción de la acción incoada, bajo el argumento de que la unión marital de hecho alegada por la demandante y de la cual se surge la sociedad patrimonial deprecada, feneció el día que los compañeros permanentes contrajeron nupcias entre sí, y en consecuencia, es desde ese momento en que se debe contabilizar el término prescriptivo de las acciones tendientes a la declaración, disolución y liquidación de las referidas figuras, por cuanto la norma es clara, precisando las circunstancias o supuestos facticos, bajo las cuales en principio se disuelve la sociedad patrimonial, siendo el caso del artículo 5º de la Ley 54 de 1994, modificada por la Ley 979 de 2005, señalando:

*“(...) La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por los siguientes hechos:*

- 1. Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a Escritura Pública ante Notario.*
- 2. De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un Centro de Conciliación legalmente reconocido.*
- 3. Por Sentencia Judicial.*
- 4. Por la muerte de uno o ambos compañeros. (...)”*

En el mismo sentido quedaron establecidos los presupuestos bajo los cuales opera la prescripción de la acción impetrada y en lo que precisamente es el punto de estudio para la Sala, desde que momento o situaciones empieza a contabilizarse el término prescriptivo, así entonces, se precisa que, el argumento que soporta la alzada no se encuentra dentro de los referidos presupuestos normativos, desdibujándose por completo la prosperidad de dicho reparo, empero si se avizora la configuración de una de las situaciones aludidas por la normatividad en cita, óbice tanto para la disolución, como para que desde su acaecimiento inicie a correr el término prescriptivo de un año referido en la norma, entiéndase la denominada *“muerte de uno o ambos compañeros”*, siendo precisamente en la cual la demandante soporta la acción.

Estando así el asunto, se vislumbra a folio 29, Registro Civil de Defunción del señor GUSTAVO AGUILAR VALLE en donde se observa como fecha de fallecimiento 02 de julio de 2017, la cual se tendrá como extremo inicial del término prescriptivo y 29 de junio de 2018 como extremo final, fecha de presentación de la demanda, desde esa óptica se tiene que entre la fecha del fallecimiento del señor AGUILAR VALLE, y la presentación de la demanda no transcurrió el año previsto en la ley a efectos de operar la prescripción, por tal razón, como ya se dijo no esta llamado a prosperar el reparo interpuesto en la alzada sobre este punto en

particular, máxime cuando el matrimonio alegado por el recurrente fue celebrado entre los compañeros entre sí y sería inocuo predicar una separación física y definitiva entre estos desde ese escenario, concluyendo esta Magistratura no haber operado el fenómeno prescriptivo respecto de la acción incoada, de conformidad al artículo 8º de la Ley 54 de 1990, y en lo sucesivo se permite desatar el segundo problema jurídico planteado.

***¿Se encuentra acreditada la singularidad como elemento de estructuración de la unión marital de hecho deprecada en el presente?***

Sea del caso acotar el concepto contenido en el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, denominando como unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. De tal concepto se extraen 3 elementos para la estructuración de la unión marital de hecho; comunidad de vida, permanencia y singularidad, siendo este último, bajo el cual se centra el objeto de estudio para la Colegiatura, por tanto, abordaremos su concepción desde la Jurisprudencia.

Precisa la Corte Suprema de Justicia sobre la singularidad como elemento de estructuración de la unión marital de hecho, atiende a que los consortes no pueden establecer compromisos similares con otras personas, porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno. En ese mismo sentido la Corte, en el estudio de dicho elemento tiene a bien, precisar que no toda relación sentimental ostenta la potestad de permear el elemento de la singularidad que comporta la unión marital de hecho, entiéndase que aquellas relaciones alegadas a fin de demostrar la ausencia de exclusividad de la relación entre compañeros permanentes, deben ser paralelas, uniformes, y que por sus características particulares puedan llegar a reemplazar la principal atacada, generando una separación total y definitiva entre los compañeros permanentes, situación desdibujada totalmente en el particular, contrario se vislumbra un afianzamiento de la unión marital a través de las nupcias contraídas entre la pareja AGUILAR MORELLI, reforzando la figura de la familia a través de una comunidad de vida, bajo el apoyo mutuo y el socorro.

Alega la recurrente pluralidad de relaciones del señor Aguilar Valle, durante el periodo en cual se predica la unión marital de hecho con la parte actora, - enero de 1983 al 20 de diciembre de 2007 -, como lo es el caso de las señoras LAURA HUNDELHAUSEN y MILENA CONTRERAS, relaciones de las cuales nacieron los hijos CARLOS MAURO AGUILAR HUNDELHAUSEN y la menor VALERIA AGUILAR CONTRERAS, soportándose además en los testimonios surtidos en el

proceso, precisamente el del señor AGUILAR HUNDELHAUSEN como hijo del causante, reparo que considera esta Colegiatura del todo infundado y alejado de la realidad al realizar el debido análisis probatorio de los testimonios en los que tiene su sostén la recurrente, en sus dichos el señor CARLOS MAURO AGUILAR HUNDELHAUSEN, durante todo el curso del interrogatorio, fue repetitivo en reconocer a la señora MARÍA LUISA MORELLI ANDRADE como la mujer de su papá, en sus palabras; Record 2:24:00 “(...) *María Luisa siempre fue la mujer de mi papá, con la que convivía, compartía oficina, su trabajo (...)*”, aunado a ello refiere que su papá llegaba a Tamalameque por temporadas, cumpliendo el rol de un padre de visitar a un hijo por fuera del matrimonio o la unión de vez en cuando.

Así mismo la hoy censora al momento de interrogarle sobre si reconocía a la señora MORELLI como esposa de su papá, esta responde de forma precisa, “(...) *Si, ellos vivían juntos (...)*”, de tal manera, no se evidencia en el particular una relación sentimental del señor AGUILAR VALLE (Q.E.P.D.), coexistente, paralela a la conformada con la señora MORELLI ANDRADE, que pueda desquebrajar la singularidad de la relación llevada por la pareja AGUILAR MORELLI, nótese que se logró demostrar que el causante compartiera techo, lecho y mesa con las señoras LAURA HUNDELHAUSEN y MILENA CONTRERAS, y mucho menos que los lazos afectivos que existieron con ellas, pudieran fracturar la relación de la pareja AGUILAR MORELLI, mediante la separación total y definitiva de los compañeros, por el contrario lo que se configuró fue infidelidades por parte del señor AGUILAR VALLE (Q.E.P.D.), lo cual de acuerdo a lo adocinado por la Corte Suprema de Justicia no es óbice para contemplar la ausencia de la singularidad en una unión marital de hecho.

Por lo anteriormente expuesto, de acuerdo a los preceptos legales y Jurisprudenciales, concluye este Cuerpo Colegiado, se encuentra acreditada la singularidad como elemento de estructuración de la unión marital de hecho deprecada en el presente y en consecuencia procederá a CONFIRMAR la sentencia objeto de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia proferida el 1º de febrero de 2022, por el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, dentro del proceso de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la demandada ERIKA JOHANNA AGUILAR OLAYA, por haber sido vencida en esta instancia. Fíjense como agencias en derecho la suma de un (1) S.M.L.M.V., las cuales deberán ser liquidadas de manera concentrada en el juzgado de origen de conformidad a los artículos 365 y 366 del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes, para tal efecto remítase a la secretaría de esta corporación para lo de su competencia

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Ley 2213 de 2022; Art 28 Acuerdo  
PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH  
MAGISTRADO PONENTE**

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ  
MAGISTRADO**

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**